



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Con motivo del fausto regreso de mi muy cara y amada madre al suelo español, sobre que tantos beneficios ha derramado, queriendo perpetuar en el y leal valiente ejército el recuerdo de su difícil y gloriosa gobernación, y como prueba del indeleble agradecimiento que en mi corazón han grabado la solícita ternura é incensantes desvelos que me ha prodigado aquella augusta Señora, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El regimiento de Cazadores de Isabel II, núm. 27 de infantería, vuelve á tomar su antiguo nombre de Cazadores de la Reina Gobernadora.

Art. 2.º Declaro nuevamente coronel de este regimiento á la Reina Viuda, mi muy cara y amada madre Doña Maria Cristina de Borbon, en los mismos términos prevenidos por Real órden de 28 de enero de 1837.

Art. 3.º Serán devueltas al regimiento de infantería de Cazadores de la Reina Gobernadora las banderas que recibió de las Reales manos de su escelsa fundadora, y las usará mientras duren en estado de servir, sin perjuicio de lo mandado en decreto de 13 de octubre de 1843, que instituyó las nuevas banderas.

Dado en Palacio á 25 de febrero de 1844.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Enterada S. M. de las repetidas súplicas de varios prelados sobre la necesidad de proveer en propiedad los muchos curatos vacantes en sus respectivas diócesis, si bien guiada por los impulsos religiosos de su piadoso corazón hubiera desde luego accedido gustosa á tan fundada solicitud, dejando á cargo de los respectivos diocesanos la indicación de concursos y demás atribuciones propias de su ministerio, otras consideraciones graves á juicio del Gobierno lo impiden por ahora, y mientras llega la sazón de modificar ó derogar las disposiciones vigentes en la materia. Conforme á ellas usará sin embargo S. M. de la facultad expresada en el art. 1.º de la ley provisional de dotación del culto y clero con la conveniente latitud en la provision regular de curatos; pero sin perjuicio de la colocación recomendada de los presbíteros esclaustrados en aquellos cuyo desempeño pueda confiárseles en economato sin mayor inconveniente. S. M. confía en que sus buenos deseos, secundados por el ilustrado celo de los muy RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos, alcanzarán á remediar en breve gran parte de las necesidades de la Iglesia, empezando por proveer á las parroquias de pastores propios, en cuanto fuere compatible con las atenciones que quedan indicadas, y de las cuales no es posible prescindir en manera alguna. A este fin se ha dignado S. M. mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Al hacer la propuesta marcada en el artículo 1.º de la referida ley provisional se atenderán los

diocesanos puntualmente à lo dispuesto en el art. 4.º de la instruccion dada en 31 de julio de 1838 para la ejecucion de la misma ley.

2.ª Obtenida la autorizacion de S. M. observarán y harán observar con la posible exactitud cuanto se halla prescrito por derecho, y especialmente por las leyes recopiladas sobre concursos y provision de curatos, sobre los requisitos y cualidades que deben adornar à los opositores y à los provistos, y sobre remision de ternas.

3.ª Las provisiones que se hicieren se entenderán sin perjuicio de lo que se estableciere en el arreglo definitivo del clero.

4.ª En los curatos y beneficios curados que no hayan de proveerse en propiedad, sino en economato, conforme al art. 2.º de dicha ley provisional, serán colocados los presbiteros esclaustrados que fuere idóneos para el desempeño de cura de almas.

5.ª Los mismos diocesanos, conformándose con lo establecido en las leyes tercera y quinta, y en el párrafo segundo de la duodécima de la Novísima Recopilacion, darán parte de todas las vacantes que ocurran, sean de la calidad y naturaleza que fueren, los curatos y demas beneficios inferiores que vacaren.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1844. — Mayans. — Señor.

Circular.

Varias disposiciones adoptadas sobre ordenacion de clérigos, y especialmente los arts. 4.º y 5.º de la instruccion publicada en 31 de julio de 1838 para la ejecucion de la ley provisional de dotacion del culto y clero, establecen las reglas à las cuales deben atenerse los diocesanos en cuanto à conferir las sagradas órdenes y conceder dimisionarias à los que adornados de los requisitos canónicos aspiraren al elevado ministerio sacerdotal. Reducidos por dichas reglas à estrecho limite los títulos de ordenacion en atencion à circunstancias que es de esperar no sean permanentes, han acudido muchos clérigos de menores órdenes à implorar la piedad religiosa de S. M. para que se dighe dispensarlos de la prohibicion que se opone à sus deseos y vocacion, y aun los mismos diocesanos han hecho presente en respetuosas esposiciones la falta de presbiteros que dicen experimentarse ya en sus respectivas diócesis, suplicando se les autorice à ordenarlos. No era menester tanto para inclinar el candoroso ánimo de S. M. à que accediése à tales súplicas, si otros motivos graves no pudiesen, muy à pesar suyo, embarazos y dificultades, de que no es dado prescindir por ahora. Por tanto, mientras llega la época en que queden espedidas las facultades que

conforme à derecho corresponden en esta materia à los prelados diocesanos, S. M. quiere que procuren acomodarse à las disposiciones siguientes:

1.ª Observarán puntualmente todo lo prevenido por los arts. 4.º y 5.º de la ya citada instruccion, y las aclaraciones contenidas en Reales órdenes de 24 de febrero de 1839 y 6 de mayo último, sin perder de vista lo dispuesto en Reales decretos de 8 de octubre de 1835 y 1836.

2.ª Al tenor de esto resolverán todas las instancias que acerca de admision à órdenes se les presenten, y aun las que por su conducto se dirijan à S. M.

3.ª Para igual fin se remitirán à los mismos diocesanos las instancias ya presentadas en este ministerio, donde no se dará curso à las que de nuevo se presenten.

4.ª Al remitir las noticias prevenidas en la ley 9, tit. 40, lib. 4.º de la Novísima Recopilacion, y en el final del art. 5.º de la sobredicha instruccion, especificarán minuciosamente los títulos y circunstancias en cuya virtud fuere admitido cada uno de los ordenados.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes à su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1844. — Mayans. — Sr....

Por el Excmo. Sr. D. Luis Mayans, Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al gobernador eclesiástico del arzobispado de Toledo la Real orden siguiente:

«En diversos tiempos ha sido necesario renovar las medidas dirigidas à que los clérigos usen de su correspondiente traje, distintivo que autorizado por la costumbre, está además determinado, no solo por el concilio tridentino, bulas y disposiciones apostólicas, sino tambien por las leyes civiles, y señaladamente por la 12, título 40, libro 4.º y la 45, título 13, libro 6.º de la Novísima Recopilacion. Poco menos que infructuoso ha sido sin embargo cuanto se ha dispuesto en este punto hasta el dia, puesto que lejos de haberse remediado el abuso se le ve tomar cada vez mas incremento, no contentos aun algunos sacerdotes aficionados à lo profano con imitar en el color y forma del vestido, borrada la corona y depuesto el traje clerical, à los mas modestos seglares, sino propasándose à usar de colores impropios y de prendas y dijes de puro lujo y adorno, que muy mal cuadran con la vida retirada y austera que su santo ministerio requiere.

»Tal vez se considere por algunos como de poco momento semejante relajacion de la disciplina cuando en medio de la avenida de males que han aquejado à la nacion toda, muy pocas han

sido, si algunas, las buenas costumbres y prácticas que quedan intactas y respetadas. Tiempo es ya de mirar por su debida observancia; y resuelto el religioso ánimo de S. M. á restablecerlas en su fuerza y vigor cuanto fuere posible, y deseando sobre todo vivamente que los ministros del altar aun por su hábito y parte exterior se concilien el respeto y la veneracion que por sus sagradas funciones deben tributárseles, se han servido mandar que se recuerde al celo pastoral de los prelados diocesanos con estrecho encargo el puntual cumplimiento de las leyes eclesiásticas y civiles sobre la materia, en la segura inteligencia de que hallarán en el Gobierno de S. M. toda la proteccion y en las competentes autoridades civiles todo el auxilio y cooperacion que necesitaren para hacer observar esactamente la disciplina eclesiástica.»

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1844.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr...

El M. R. arzobispo de Toledo ha pasado á este ministerio la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: En contestacion al honroso á la par que atento oficio de V. E. de 26 del corriente, en que se sirve indicarme la próxima llegada de S. M. la Reina madre, y la resolucion del ministerio de pasar á Aranjuez para anticiparse el gusto de besar su Real mano y acompañarla en su regreso á esta corte, debo decir á V. E. que seria en mí el colmo de la ingratitud no darme por entendido á semejantes insinuaciones, cuando debo á esta augusta Señora todo cuanto tengo, así de empleos como de condecoraciones, prodigándomelas con particular distincion para indemnizarme de los sufrimientos de mi larga espatriacion.

»En la de S. M., tan inmerecida como injusta, tomé la parte que todo buen español debió participar, segun sus facultades, presentándosele en Paris para ofrecerle en mi nombre los mas profundos respetos mi único sobrino y algun otro prelado que yo consagré mientras permanecí en aquel pais.

»Con cuánta mas razon pues deberé imitar á los fieles españoles que, sin deberla tantos beneficios, se apresuran á mostrarla su amor y reconocimiento!

»Dios guarde á V. E. muchos años. De esta su casa de Madrid 27 de febrero de 1844.—Excelentísimo Sr.—Antonio, arzobispo electo de Toledo.—Excmo. señor D. Luis Mayans y Enriquez, Ministro de Gracia y Justicia.

El cónsul de España en Cete dice con fecha 24 de febrero último que S. M. la Reina madre Doña Maria Cristina llegó el 23 á las siete de la noche á Mompeller, á donde se dirigió inmediatamente dicho cónsul á cumplimentarla, y recibió orden de S. M. de participar al Gobierno, para que este lo hiciese á sus augusta hijas, que habia llegado buena á aquel punto, como igualmente las Sermas Sras. Infantas que vienen en su compania. Las autoridades locales se esmeraron en tributar á S. M. todo género de atenciones, y ya antes habian manifestado esta cordial disposicion á la llegada de los Diputados D. Nazario Carrquirri y D. Gonzalo Vi'ches, á los cuales acompañó el general Bernel, gefe militar del departamento, hasta Aviñon, para ofrecer anticipadamente á S. M. el testimonio de su respeto.

El 24 á las diez de la mañana asistió S. M. á la catedral de San Pedro, donde oyó misa celebrada por el Ilmo. obispo de la diócesis, recibiendo en el tránsito hasta la iglesia los rëgios honores debidos á su alta dignidad. En seguida distribuyó abundantes limosnas, y puso en manos del vicecónsul de Mompeller mil francos destinados á los sacerdotes españoles emigrados, para que repartidos en 200 misas, las apliquen en sufragio de su difunta hermana la Sereuísima Sra. Infanta Doña Luisa Carlota (Q. E. E. G.)

A las doce del dia salió S. M. para Narbona.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia participa al Sr. presidente del consejo haber llegado el 28 á Albacete, de donde saldria para Valencia, sin mas detencion que la precisa para recibir á las autoridades que se le estaban presentando y ofreciéndole reiterados testimonios de su amor y lealtad á la Reina y de respeto y obediencia á su Gobierno. Añade que espera llegar en la tarde del siguiente dia á Valencia, de donde comunicaria las noticias que alli hallara acerca del viaje de S. M. la Reina madre.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Debiendo abrirse en este gobierno politico un registro espresivo del número de vecinos de cada pueblo de los de esta provincia, el de electores contribuyentes, electores como capacidades y cuota que paga el último elector contribuyente, con arreglo al modelo que se estampa á continuacion, prevengo á los alcaldes constitucionales para que en el preciso y perentorio término de cinco dias, contados desde la publicacion de esta orden en el Boletín Oficial me remitan bajo su mas estrecha responsabilidad un

estado comprensivo de todos los referidos estre-
mos; teniendo muy presentes las observaciones
que se ponen à su final. Madrid de febrero
de 1844. — *Antonio Benavides.*

Observaciones. Se entiende por electores como capacidades todos los que no lo son co-
mo contribuyentes. Los que lo sean por ambos conceptos deberán aparecer solo en la ca-
silla de contribuyentes.

En los pueblos cuyo número de contribuyentes no alcance à cubrir el de electores que
le corresponda, se intercalará entre la tercera y cuarta casilla, otra en que se coloque el
número de vecinos mas pudientes hasta completar aquel.

PUEBLOS.	Vecinos.	Electores contri- buyentes.	Número de elec- tores como capa- cidades.	Cuota que paga el último elector con- tribuyente.

MODELO NUM. 1.º

la señora Doña Maria Carrillo de Toledo en el
ex-convento de padres franciscos de la villa de
Pinto; à fin de que en el término de diez dias
que principiaron à contarse desde el siguiente al
de la publicacion de este acuncio en la Gaceta
de Gobierno de Madrid deduzcan el que entiendan
les asiste en este tribunal por escribania del refrenda-
tario en inteligencia que pasado dicho plazo sin ve-
rificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y
à los efectos oportunos mando publicar el pre-
sente.

Por providencia del Sr. licenciado D. José
Nacarino Bravo, auditor honorario de Marina y
juez de primera instancia de Getafe y su partido,
refrendada de su escribano D. Esteban Moraleda
se cita, llama y emplaza por última vez y tér-
mino de diez dias contados desde el en que se
anuncie en la Gaceta de Madrid à todos los que
se crean con derecho à los bienes que constituyen
la memoria de misas ò patronato real de legos
que en el convento de padres franciscos de la vi-
lla de Pinto fundó el Sr. D. Pedro Pacheco co-
mo único testamentario del Excmo. Sr. D. Luis
Carrillo y Toledo, marques de Caracena, en 20
de agosto de 1653; à fin de que dentro de di-
cho término le deduzcan en el referido juzgado
y escribania por medio de procurador con sufi-
ciente poder pues transcurrido sin verificarlo les
parará el perjuicio que haya lugar.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 3 de marzo de 1844.

Han ingresado en este dia, depositados por
545 individuos, de los cuales los 32 han sido
nuevos imponentes, 32,454 rs.

Se han devuelto, à solicitud de 35 interesa-
dos, 5,954 rs., 5 mrs.

El director de semana, *Diego del Rio.*

PARTE NO OFICIAL.

ANÚNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. José Nacarino Bravo, auditor
honorario de marina y juez de primera instancia
de este lugar de Getafe y su partido, de que el
infrascrito escribano de úmero da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo à cuan-
tos se crean con derecho en entera propiedad à
los bienes que constituyen la dotacion de misas,
memoria, patronato real de legos fundado por

MERCADO.

Dia 3 de marzo.

Trigo de 42½ à 46½ rs. fanega.

Cebada de 15 à 17 id.

Algarroba de 21 à 22.

Aceite nuevo de 50 à 52 rs. arroba.

Id. añejo de 54 à 56.

Id. filtrado à 60.